

Miguel Ángel Ciuro Caldani (Argentina) *

El derecho internacional ante una posible “preconstitucionalidad” mundial

I. Una nueva era histórica

1. Muchas circunstancias parecen indicar que vivimos un cambio de *era* de la historia.¹ Entre los múltiples rasgos de la nueva etapa, que incluyen en lugares destacados las posibilidades de la información y la comunicación y, sobre todo, la apertura del camino del cambio del patrimonio genético humano, se encuentran la *globalización/marginación* y la posibilidad de la formación de un *Estado mundial*.²

* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

¹ Es posible ver nuestros *Estudios de historia del derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000.

² Pueden verse, por ejemplo, nuestros artículos: “Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica”, en *Investigación y Docencia*, n° 27, pp. 9 y ss.; “Europa ante los retos de la multiculturalidad y la globalización”, en *Investigación y Docencia*, n° 32, pp. 9-14; “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n° 24, pp. 41-56. También cabe citar, por ejemplo, Joseph E. Stiglitz, *El malestar en la globalización*, trad. Carlos Rodríguez Braun, 6ª reimp., Taurus, Buenos Aires, 2002; Josep Verde i Aldea, *La globalisation et la loi, conséquences et contraintes découlant de la globalisation pour les systèmes juridiques nationaux*, <<http://www.globalprogress.org/frances/aportaciones/aldea.html>> (27.7.2003); Pierre-Henri Imbert, “L’Occident e(s)t le monde”, en *Actualité et Droit International. Revue d’analyse juridique de l’actualité internationale*, <<http://www.ridi.org/adi/200110phi.html>> (27.7.2003); Saïda Bédar, “L’hégémonie américaine après le 11 Septembre”, en *Le Débat Stratégique*, n° 58, septiembre 2001, <<http://www.ehess.fr/centres/cirpes/ds/ds58/hegemo.html>> (27.7.2003); cabe citar, por ejemplo la tarea del Centre de Recherche sur la Mondialisation, <<http://www.globalresearch.ca/articles/LAD205A.html>> (24.8.2003); Zygmunt Bauman, *El desafío ético de la globalización*, <<http://www.ugt.es/globalizacion/bauman.htm>> (23.8.2003); Jean-Marc Trigeaud, “Multiculturalisme et ‘droits premiers’”, en *Filosofia Oggi*, año XXVI, n° 102, f. II, pp. 135 y ss. Es posible citar Carlos Ruiz Miguel, “El constitucionalismo cultural”, en *Cuestiones Constitucionales*, n° 9, julio-diciembre 2003, <<http://www.ejournal.unam.mx/cuestiones/cconst09/CUC0908.pdf>> (13.8.2003); con especial referencia final a la Argentina, Christian Ferrer, “El nido roto”, en *Encruci-*

Diversos factores, entre los que se encuentran los alcances que permiten las fuerzas y las relaciones de producción, conducen a la expansión de una economía capitalista de proyección cada vez más planetaria. Si bien el actual proceso de planetarización encuentra entre sus importantes antecedentes al viaje de Magallanes-Elcano culminado en 1522, es notorio que el empleo de la energía del petróleo, la electricidad y el átomo, el proceso de robotización y las vinculaciones contractuales y de propiedad privada permiten la superación de los espacios tradicionales.

Ya no se habla de *made in*, sino de *made by*, por una empresa que actúa en diversos lugares del planeta, según sus mayores conveniencias. Incluso se ha llegado a hacer referencia a *no lugares*. La búsqueda de grandes espacios con los que se pretendía superar la internacionalidad tradicional parece haber sido desbordada.³

El régimen patrimonial en el que gana gran espacio la *propiedad inmaterial* y tiene amplio papel la *deuda externa* de los países constituye una trama de alcance planetario. La vocación por el consumo de lo que no producen ata a muchos individuos a la dependencia de los países productores. El predominio mundial de una *moneda* permite importantes transferencias de riqueza a favor de su país emisor. El *capitalismo financiero*, apoyado al fin en un enorme *poder militar*, se expande por el mundo. Una *lengua* impone no sólo su uso sino sus características profundas al resto del planeta. La comunicación y la información electrónicas han adquirido rasgos sorprendentes.

Sin embargo, en tanto algunos sectores se incorporan a ese mundo *global* que, como este nombre indica, va haciéndose hueco de contenidos, otros sectores resultan marginados. En las capas más favorecidas del proceso de globalización/marginación las diferencias van desapareciendo, adoptándose al fin los rasgos que en gran medida origina el *capitalismo anglosajón*. De cierto modo, las particularidades espaciales van siendo sustituidas por una creciente estratificación y las diversidades tradicionales del *derecho comparado* van haciéndose *historia del derecho*.⁴

En este marco, pese a grandes conflictos que incluso llevan a hablar de “choques de civilizaciones”, parece ir produciéndose con alcance planetario un *proceso de “estatalización”* quizás análogo al de la formación del Estado moderno, luego nacional.

jadas, n° 17, UBA. Acerca del tema es posible citar también Sergio Raúl Castaño, “Fenomenología de la globalización”, en *Leviatán*, n° 84, pp. 45 y ss.

³ Pueden verse: *Cambio de estructura del derecho internacional. Conferencia del profesor de la Universidad de Berlín Dr. Carl Schmitt en el Instituto de Estudios Políticos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943; Julio Pinto, “La necesidad histórica del pluralismo de los grandes espacios”, en *Revista Argentina de Ciencia Política*, n° 5/6, pp. 31 y ss., con importantes referencias al pensamiento de Carl Schmitt. Cabe citar Héctor Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

⁴ Es posible citar nuestro artículo “Una tendencia de la realidad de nuestro mundo: la conversión del Derecho comparado en Historia del Derecho”, en *Investigación y Docencia*, n° 20, pp. 107-108.

2. En el desarrollo de la cultura occidental, desde fines de la Edad Media y en gran medida por la alianza de la *burguesía* necesitada de espacios más amplios que los de las *ciudades burgos*,⁵ con los *reyes* que disponían de ellos, se fueron constituyendo los Estados modernos. Las nuevas institucionalidades se formaron, en mucho, a impulsos del capitalismo naciente.

En el terreno ideológico, Maquiavelo abrió cauces a la formación estatal, teorizando un poder desprovisto de límites morales y brindando el término *Estado*.⁶ Hobbes teorizó el monopolio del poder en manos del gobierno, de modo que era posible evitar las interferencias internas en el juego de los espacios económicos estatales. Bodin acuñó la noción de *soberanía*, que calificaba el poder estatal sobre las pretensiones posiblemente obstructivas del Imperio y el Pontificado. El Estado nacía en una doble lucha, contra los señores feudales en lo interno, frente al Sacro Imperio Romano Germánico y al Papado en lo externo.⁷

Más tarde, cuando la burguesía creyó que el poder real llegaba a perturbar sus aspiraciones de desenvolvimiento económico, Locke y Montesquieu reclamarían el liberalismo político, Smith defendería el liberalismo económico y Voltaire expondría cauces de liberalismo filosófico. De cierto modo, con la diferenciación entre poder constituyente y poder constituido, Sieyès abrió caminos al Estado de Derecho. Kant resultó el mayor filósofo de la libertad. A su vez, Madison, Jefferson y Hamilton encauzaron la primera gran república federal.

Por otra parte, Rousseau defendía una democracia que incluso podía llegar a la dictadura de la mayoría. Por último, Fichte fue uno de los iniciadores del camino de la conversión del Estado moderno en Estado nación.

Uno de los grandes aportes del derecho de ese tiempo fue la formación del *constitucionalismo*, que tuvo su primera gran manifestación en la obra norteamericana.⁸ A su vez, entre las manifestaciones de la consolidación de los Estados modernos-nacionales se halla la *codificación*. De cierto modo, hasta fines del siglo XX el papel del Estado se amplió, asumiendo roles de aseguramiento de derechos humanos antes no declarados o al menos reservados a la gestión de los particulares.

En los hechos, se comenzó la colonización de grandes espacios del planeta y se hizo creciente el fenómeno capitalista. En el terreno de la filosofía, la expansión de

⁵ Ciudades signadas por el fuerte papel de los mercados en sentido amplio.

⁶ Cabe citar nuestras *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1991-94, y *Lecciones de filosofía del derecho privado*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario (en prensa).

⁷ Es posible ver *Artehistoria, Orígenes medievales del Estado moderno*, <<http://www.artehistoria.com/frames.htm?http://www.artehistoria.com/historia/contextos/1188.htm>> (24.8.2003).

⁸ Pueden verse, por ejemplo, "Diritto costituzionale", en *Enciclopedia Giuridica*, Giuffrè, t. XII, 1964, esp. Mario Galizia, "Profili storici", pp. 962 y ss.; Mariano de Vedia y Mitre, *Derecho político general*, Kraft, Buenos Aires, t. I, 1952; Tom G. Palmer, "La lucha del milenio por la libertad", en *CATO*, <http://www.elcato.org/luchalib_palmer.htm> (13.8.2003).

Occidente se valió en gran medida del empirismo y del racionalismo apriorista y en el campo de las ciencias se alimentó con el desenvolvimiento de las ciencias naturales y las ciencias exactas, que favorecían la conquista del mundo material e incluso llegaron a afirmar la superioridad biológica del hombre blanco.⁹ Algunas ciencias sociales sirvieron en especial para afirmar los fenómenos estatales, pero otras contribuyeron más a la internacionalización.

3. En el marco de la evolución y los contactos de las respuestas culturales es posible reconocer una *minusmodelación* de los despliegues estatales e internacionales clásicos ante la *plusmodelación* relativamente imperial. Al fin se advierte la *dominación* de la relativa mundialización sobre la estatalidad y la internacionalidad. La mundialización “califica” los problemas, puede presentarlos de manera fraudulenta, cambiando su rotulación según sus intereses, y elimina la capacidad de rechazo por parte de las respuestas estatales e internacionales tradicionales.¹⁰

II. El derecho internacional y su evolución

4. Pese a las diversidades institucionales, idiomáticas, etcétera, las fuerzas y las relaciones de base profundas y el legado común reclamaban la superación de los moldes estatales. El *derecho internacional* en sentido estricto se formó en un proceso que comienza claramente en parte de Europa en el siglo XVI, cuando aparecen Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás, que tienen entre sí relaciones suficientemente complejas como para requerir una rica regulación jurídica.¹¹ Los nombres de Vittoria, Suárez y Grocio constituyen grandes jalones del pensamiento internacional.

⁹ Acerca de la jusfilosofía constitucional es posible citar, por ejemplo, Germán J. Bidart Campos, *Filosofía del derecho constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1969.

¹⁰ Cabe citar nuestros *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1976; también “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en *Bioética y Bioderecho*, n° 3, pp. 83 y ss.

¹¹ Pueden verse Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, con la colaboración de Karl Zemanek, trad. Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 4ª ed., 1963, pp. 8 y ss.; L. A. Podestá Costa y José María Ruda, *Derecho internacional público*, TEA, Buenos Aires, 2ª reimp. de la ed. actualizada, 1985, pp. 5 y ss.; Werner Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 6ª ed., 5ª reimp., 1987, pp. 505 y ss. Acerca de la internacionalidad véase, por ejemplo, además: Rudesindo Martínez, “Derecho internacional público”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. VII, pp. 516 y ss.; Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 12ª ed., 1999; Emilio Baquero Lazcano y otros, *Tratado de derecho internacional público profundizado*, Lerner, Córdoba, t. I, 1994, pp. 185 y ss.; *Publications, 6 Le Recueil des Cours*, <<http://www.hagueacademy.nl/contents/fra-6.html>> (23.8.2003); Kluwer, *The language of science*, <<http://kapis.wkap.nl/home/topics/8/5/4/?sort=A>> (23.8.2003); 30 de septiembre 1997, Sergio Moratiel Villa, “Filosofía del derecho internacional: Suárez, Grocio y epígonos”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, <<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/0/2334d2987f0788fb4125661300398e90?>

La internacionalidad *publicista* fue complementada, sobre todo a partir del siglo XIX, con el nacimiento del derecho internacional *privado* en sentido estricto, que, sobre todo por los aportes de *Savigny*, retomó los cauces del viejo derecho interregional medieval abierto por la Glosa de Acursio.

La internacionalidad que nació en los sectores centrales de Occidente se difundió, en parte con sentidos distintos, en el mundo. Sin embargo, las diferencias de religiones judeocristianas, lenguas y regímenes políticos y económicos originaron diversos conflictos que llegaron a las tres grandes guerras (dos calientes y una fría) que soportó el mundo en el siglo XX.

En relativa correspondencia con el largo proceso de formación de la estatalidad, podría interpretarse que hoy nos encontramos ante un curso de formación de un Estado mundial en *etapa hobbesiana* de monopolio del poder, encabezado por los Estados Unidos de América. El equilibrio mundial fue teniendo cada vez menos protagonistas hasta que, con el derrumbe del poder soviético, se ha llegado a un fuerte predominio de la potencia norteamericana.

Los Estados modernos nacionales están en crisis, en gran medida por sus dimensiones reducidas para los alcances de la economía; a menudo son mediatizados y afrontan una lucha doble como la del tiempo de su formación: hacia afuera contra el nuevo “imperio”, hacia adentro respecto de procesos de regionalización y sectorización, a veces agresivos.

No es sin motivo que en el plano normativo ha podido hablarse de la *descodificación*.¹² También hay, no obstante, cierta tendencia a la *recodificación* que expresa a veces la adecuación al nuevo mundo y en otros casos la defensa de los Estados modernos nacionales. El avance de las fuentes convencionales estatales y privadas y la *lex mercatoria* son asimismo muestras de la construcción de un nuevo tejido de proyección planetaria.

Incluso los *organismos* clásicos del derecho internacional que se formó en el siglo XX, constituyendo en alguna medida otro estilo de internacionalidad, como la Organización de las Naciones Unidas, están en crisis ante el avance del nuevo orden estatal mundial. La reciente guerra en Irak es una de las más claras muestras del avance del poder “gubernamental” planetario, impulsado en gran medida por las aspiraciones económicas de asegurar los recursos necesarios para que siga avanzando el sistema capitalista.¹³ Estructuras económicas como la Organización Mundial del Comercio vienen adquiriendo especial significación.

OpenDocument> (12.8.2003); Jorge Raúl de Miguel, *Rawls y la filosofía kantiana del derecho internacional*, <<http://www.favanet.com.ar/ratio/derecho/DE%20MIGUEL,%20JORGE.doc>> (12.8.2003).

¹² Natalino Irti, *L'età della decodificazione*, Giuffrè, 1979.

¹³ En cuanto a la importancia de los conflictos por los recursos naturales en la internacionalidad, puede verse por ejemplo Diez de Velasco, o. cit., p. 61.

El mundo actual, hasta ahora más referido a realidades *negociales*, muestra que, en buena medida al servicio de éstas, se desenvuelven *fenómenos bélicos* a veces muy disjuntos de las causas que se invocan. En este marco, la relativa estatalidad regional de algunos procesos de *integración*, cuyo paradigma más relevante es la Unión Europea, pueden expresar cierto tipo de alternativa a la mundialización unitaria antes referida.¹⁴

Entre los grandes interrogantes de nuestros días está el saber si el mundo nuevo será meramente de globalización/marginación o se preservarán las particularidades en una real *universalización*, y si las diversidades encontrarán alguna vez, a semejanza de lo que sucedió en los Estados modernos nacionales, cauces de liberalismo, federalismo, democracia y “nacionalidad” integradora. Es relevante reconocer el porvenir del Estado de Derecho, amenazado por causas internas y externas.¹⁵

También hoy, de cierto modo al servicio del nuevo imperio que tiene relevante alcance de estatalidad mundial, la filosofía suele recorrer senderos de pragmatismo y de abstracción, incluso caminos de identificación con la lógica y la matemática.¹⁶ Por otra parte, parece abrirse cauce un nuevo período de predominio de las ciencias naturales, como siempre en relación con las ciencias exactas, que generalmente se convierten en técnicas. Estas posibilidades de dominación llegan a manifestaciones sor-

¹⁴ Uno de los grandes temas de debate para la Unión Europea en la actualidad es la medida en que se ha de pasar de una *sociedad civil* (“potencia civil”) relativamente poco preocupada por problemas estatales, como el de la seguridad interna y externa, a una “estatalidad” que los abarque. Tal vez, pese al sentido pragmático de Jean Monnet, quepa reconocer al menos en el pensamiento de Robert Schuman una vocación federal o confederal relativamente clásica que realizara de modo adecuado, en la circunstancia, la vieja idea de Europa avanzando, al fin, hacia una seguridad común (en relación con estos temas vale mencionar, por ejemplo, “Europa, 9 de mayo: Día de Europa”, en *La Declaración de 9 de Mayo de 1950*, <http://europa.eu.int/abc/symbols/9-may/decl_es.htm> (22.8.2003); Joschka Fischer (discurso): *De confederación a federación. Reflexiones sobre la finalidad de la integración europea*, <<http://servimi.upc.es/bcnmon/uploads/docs/JoshkaFischer.doc>> (22.8.2003); *European security*, <<http://www.frankcass.com/jnls/es.htm>> (23.8.2003); *Pax Americana or International Rule of Law? Europe's Options in World Politics*, <<http://fesportal.fes.de/pls/portal30/docs/FOLDER/POLITIKANALYSE/paxamericana/eingangsseite1.htm>> (23.8.2003); Carlos Francisco Molina del Pozo, *Manual de derecho de la Comunidad Europea*, Dijusa, Madrid, 4ª ed., 2002, pp. 43 y ss.; también los estudios de la profesora Lorenza Sebesta referidos en su conferencia pronunciada en el marco del módulo Jean Monnet del Convenio de la Comisión Europea con la Universidad Nacional de Rosario el 22 de agosto de 2003. Es posible ver Carl Cavanagh Hodge (ed.), *Redefining European Security*, Garland, Nueva York, 1999. En vinculación con particularidades del proceso europeo puede verse nuestro estudio “Meditaciones jusfilosóficas y jusprivatistas internacionales sobre el euro (Una moneda postmoderna)”, en *Boletín de ECSA-Argentina*, n° 1, pp. 7 y ss.

Es significativo que los estudiosos más frecuentes del proceso integrador europeo hayan sido primero administrativistas y ahora constitucionalistas. También lo es que en el proceso del Mercosur lo sean internacionalistas.

¹⁵ En cuanto al Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Konrad Adenauer, puede verse por ejemplo <<http://www.kas.de/proj/home/home/13/4/>> (20.8.2003).

¹⁶ El Imperio Romano se valió del estoicismo que proclamaba ciudadanos del mundo y del epicureísmo que llamaba a sentirse extranjero en todas partes.

prendentes, v. gr., en la astronomía, la física, química y la biología. Al tiempo de sujetos fuertes que fue la *modernidad* le sucede el tiempo de *sujetos débiles*, incluso considerados como productos de un sistema global.

La formación de los Estados modernos nacionales y de la internacionalidad clásica corresponde precisamente al gran ciclo histórico de la *modernidad* en sentido amplio, comprensivo de las edades Moderna y Contemporánea. Hoy, la llamada *posmodernidad*, parece corresponder a esta nueva circunstancia de la “preconstitucionalidad” de alcance planetario.

En cierta “dialéctica” histórica, al Estado moderno nacional le sucedió la internacionalidad y a ésta cierto Estado mundial. Entre las particularidades de la posible estatalidad planetaria estaría que su territorio no sería, al menos por el momento, limitado como el del Estado moderno nacional. Abarcaría el globo todo, único espacio habitado hoy por la humanidad.

5. Para la mejor comprensión del proceso de cambio que se produce en la internacionalidad y en general en el mundo de nuestros días, cabe utilizar aportes de la jusfilosofía, cuyas diversas corrientes pueden mostrar así su aptitud para presentar ideas de interés. En nuestro caso, emplearemos las construcciones que permiten el *análisis cultural* y la *teoría trialista del mundo jurídico*.¹⁷ Desde las dos perspectivas se puede concluir en el reconocimiento de soluciones para el descollante problema de la legitimidad del nuevo mundo.

III. Análisis cultural de las nuevas circunstancias internacionales

6. *Occidente*, cuna de los Estados modernos nacionales y de la internacionalidad tradicional, es una cultura sumamente *compleja*, desenvuelta en un marco básicamente *marítimo* a través de distintas formas temporales y espaciales de integración y desintegración de aportes griegos, romanos, judeocristianos, germánicos, árabes, católicos y protestantes, etcétera. En la múltiple cultura occidental diversas subculturas se integran de diferentes maneras, según la presencia distinta de esos elementos. La extraordinaria complejidad de la cultura de Occidente genera diversas posibilidades de legitimación según esos distintos elementos que la integran.¹⁸

¹⁷ Es posible citar nuestro estudio “Visión sintética del derecho comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al derecho de familia”, en *Investigación y Docencia*, n° 30, pp. 95 y ss. Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden citarse, por ejemplo, Goldschmidt, o. cit.; *La ciencia de la justicia (dikelología)*, Depalma, Buenos Aires, 2ª ed., 1986; Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Derecho y política*, Depalma, Buenos Aires, 1976; *Estudios de filosofía jurídica y filosofía política*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1982-1984; *Estudios jusfilosóficos*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1986; *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000.

¹⁸ Otros enfoques de consideración cultural de la legitimación pueden verse, por ejemplo, en Jürgen Habermas, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etcheverry, Cátedra, Madrid, 1999.

Los principales aportes *griegos* son la sed de saber expresada básicamente en la filosofía, el arte antropocéntrico, la experiencia de autogobierno democrático y el significado de pecado triunfante del mito prometeico. Las más importantes contribuciones *romanas* son el sentido práctico y eficiente de la vida y la comprensión de lo privado, manifestada en el despliegue de la propiedad privada y la libertad de contratación.

Los aportes *judeocristianos* más representativos se muestran en la creencia en un solo Dios, creador, persona (diverso de lo creado), omnisciente, omnipotente, omnipresente, no representable y de cierto modo innombrable, que se encarnó en un hombre y enseñó el amor no sólo al prójimo sino al enemigo, pero cuyo reino no es de este mundo. Si se reconoce que los hombres encontramos o ponemos en la divinidad nuestras más profundas aspiraciones, cabe apreciar que en las características del Dios judeocristiano se expresa una parte relevante de la cultura occidental. Los *germanos* brindaron el sentido de la individualidad integrada en la comunidad.

En el terreno arquitectónico, por ejemplo, cabe diferenciar el preoccidental testimonio egipcio, centrado en las pirámides que rinden culto a lo oculto y a la muerte y en el misterio de la Esfinge, del sentido antropocéntrico y aéreo de los templos griegos, cuyo paradigma es el Partenón, los significados antropocéntricos prácticos de los circos representables en el Coliseo y los caminos, los puentes y los acueductos romanos, el sentido teocéntrico de la catedral medieval, que al fin “vuela” con el estilo gótico, y el espíritu bélico del castillo del asentamiento germánico.

En estos términos se advierte que se está pasando de un tiempo de legitimidades complejas, diversificadas según los Estados, al notorio predominio de una legitimación de tipo *romano*. De cierto modo, los Estados Unidos de América parecen comportarse como la Roma de la actualidad. Es más: así como Roma exigió a sus dominados muy pocos requerimientos, pero impuso el culto al emperador y el pago de tributos, al menos aparentemente los Estados Unidos requieren también en pocos aspectos: principalmente que se rinda culto al capital y se paguen las deudas. Haciendo referencia a la *pax romana*, se habla a veces de la *pax americana*.

Tal vez la expresión del tiempo actual esté, por ejemplo, en el aeropuerto y en el *shopping*, con asombrosas semejanzas entre sí en el planeta y a menudo desarticulados de gran parte del espacio circundante.

Las grandes líneas de legitimidad que ha venido elaborando Occidente confluyen hoy de manera principal respectivamente en la legitimidad *económica*, en gran medida centrada en el mercado, y la legitimidad *democrática*. Hasta ahora la economía tiende a la planetarización, en tanto la democracia se centra en el Estado moderno nacional. En la circunstancia actual parece que la *legitimidad económica* tiende al fin a prevalecer sobre la democrática. Los criterios de legitimación de la planetarización actual difieren muy significativamente de los que pretendió la paz perpetua kantiana.

En el marco de la evolución y los contactos de las respuestas culturales es posible reconocer una *minusmodelación* de los despliegues griegos, judeocristianos e incluso germánicos en aras de la *plusmodelación* de los aportes romanos; una *minus-*

modelación de la democracia por la *plusmodelación* de la economía. Al fin se advierte la dominación “romana” y económica.¹⁹

7. Dentro de la tradición occidental, es posible diferenciar la vertiente *anglosajona*, heredera de Occam, Locke, Bentham, James, etcétera, signada sobre todo por la referencia occamista a Dios e incluso a la Patria norteamericana por la fe y al mundo por la experiencia, y la corriente *continental*, más representable por santo Tomás de Aquino, Descartes, Leibniz, Hegel, etcétera, con más remisión compleja a la razón. De modo específico, cabe apreciar una *minusmodelación* del modelo *continental* en aras de la *plusmodelación* anglosajona, que al fin se presenta como específicamente dominante.

La vertiente anglosajona predomina en la calificación de los problemas, en la construcción fraudulenta de las cuestiones y en la frecuente imposibilidad *continental* de rechazar sus respuestas. La relativa *preconstitucionalidad* se refiere especialmente a la dominación anglosajona.

Como suele ocurrir en los procesos de dominación, en parte por la propia pertinencia al origen de la dominación y en parte de manera mítica se impone cierta noción de *superioridad moral* de la potencia dominante.

Obviamente, la concentración del poder de estilo hobbesiano no excluye grandes conflictos, que incluso permiten hablar de *guerras de civilizaciones*, como la que parece plantearse entre los sectores predominantes de Occidente y el Islam.

IV. Análisis trialista de las nuevas circunstancias internacionales

8. La teoría trialista del mundo jurídico, fundada por Werner Goldschmidt en los marcos de la concepción tridimensional del derecho, construye el objeto integrando *realidad social*, *normas* y *valores*. Lo hace incorporando repartos de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica al ser y en especial la vida), captados por normas que los describen e integran y valorados —los repartos y las normas— por la justicia. El trialismo pone especial atención en la inserción del derecho en la *vida*, que consideramos nuestro máximo interés. Procura construir una “*complejidad pura*”, que supere la disolución del derecho en la economía, la sociología, la biología, etcétera en una “*complejidad impura*” y la “*simplicidad pura*” que propone principalmente el logicismo de la teoría “*pura*” del derecho.²⁰

Aunque Goldschmidt era objetivista en materia de valores, adoptamos un criterio de “*construcción*” según el cual las referencias científicas a ellos sólo son posi-

¹⁹ Cabe citar nuestros *Aportes para una teoría...*, o. cit.; también “Veintidós años después...”, art. cit.

²⁰ Es posible ver Gianluca Bocchi y Mauro Ceruti (recs.), *La sfida della complessità*, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, Feltrinelli, Milán, 10ª ed., 1997; Goldschmidt, o. cit., p. XVII. Cabe citar nuestro estudio “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en *El Derecho*, t. 126, pp. 884 y ss.

bles entre quienes comparten un punto inicial acerca de lo valioso. Como ocurre al fin con todos los saberes “científicos”, la axiología en general y la *dikelogía* en especial sólo son viables entre quienes tienen las mismas bases acerca de ellos. Cada uno de los valores significa al fin un título de legitimidad. El trialismo entiende que el máximo título de legitimidad jurídica proviene de la *justicia*.

1. *El mundo jurídico*

A. *En general*

a. *Dimensión sociológica*

- *Las adjudicaciones aisladas*

9. El pasaje de la internacionalidad tradicional a la relativa preconstitucionalidad mundial tiende a generar el avance de la *conducción* repartidora sobre el juego de las influencias humanas difusas que, junto con la naturaleza y el azar, forman el campo de las distribuciones. Sin embargo, el desenvolvimiento económico se orienta a producir, por vía de influencias humanas difusas, un hombre dócil a la “preconstitución” planetaria.

En el ámbito de los “repartos” es relevante considerar la relativa preconstitucionalidad mundial desde los diversos elementos de esas adjudicaciones: quiénes son *repartidores* y *recipiendarios*, beneficiados y gravados; qué *potencias* e *impotencias* (objetos) se adjudican; cuál es la *forma* (es decir, el camino de mayor o menor audiencia elegido para arribar al reparto) y cuáles son las *razones*, en sus despliegues de móviles, razones alegadas y razones sociales.

Importa saber, sobre todo, quiénes conducen y quiénes se benefician y perjudican con la nueva situación. Las variaciones de los repartidores y los recipiendarios pueden denominarse *transmudación* activa o pasiva de los repartos.²¹ En el actual cambio de la internacionalidad clásica a la relativa preconstitucionalización mundial es posible que resulten importantes despliegues de transmudación activa y pasiva en los que, ahora con especial intensidad o más notoria intensidad, no sólo son repartidores los gobernantes de los poderes “centrales”, sino que resultan en los países respectivos los principales recipiendarios beneficiados, en tanto en los países periféricos suelen estar los recipiendarios gravados.

Los cambios en los objetos de los repartos pueden denominarse *transustanciación* de esas adjudicaciones. Es posible asimismo advertir en el cambio actual que hay una transustanciación en la cual, respecto de los países centrales, se producen avances en la riqueza, en tanto muchas veces los países periféricos quedan privados de despliegues vitales más profundos por el avance del poder gubernamental mundial.

²¹ Puede verse nuestro libro *Derecho y política*, o. cit., p. 52.

Las modificaciones en la forma de los repartos constituyen su *transformación*. En las actuales circunstancias de crisis de la internacionalidad tradicional y relativa preconstitucionalización planetaria, los electores de los países centrales y principalmente de los Estados Unidos de América eligen sus gobernantes y los del mundo. Las posibilidades y las realizaciones de la audiencia en el nuevo orden son limitadas, no hay espacios suficientes para el proceso ni para la negociación.

Los cambios en las razones de los repartos pueden denominarse *transfiguración* de esas adjudicaciones. En la presente situación hay una relevante transfiguración de lo que al menos se creyó alcanzado en la internacionalidad clásica. Pese a la alegación de razones humanitarias, suelen existir en realidad móviles de búsqueda de la riqueza y el poder al menos análogos a los de muchos procesos de conquista y, si bien parte de la humanidad considera que el nuevo orden es razonable, otra lo rechaza enérgicamente. El debate electoral en los países “centrales” se refiere a sus intereses, pero resuelve sobre los intereses del mundo. En los marcos estatales e internacionales tradicionales dominados, el discurso político resulta un *sin sentido* y esto colabora al desarrollo de la apatía y a la corrupción.

Los repartos de la relativa preconstitucionalidad mundial tienden a ser *autoritarios*, realizando el valor *poder*, que les es inherente, en detrimento de los repartos autónomos de los acuerdos interestatales a los que, como tales, es propio el valor *cooperación*. En cambio, la *autonomía universal*, en que las partes hacen su propio derecho y al fin suelen someterse a árbitros, tiene significativos avances.

- *El orden de las adjudicaciones*

10. En la internacionalidad clásica del siglo XX se fue formando, con la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, un plan de gobierno en marcha, que pretendía indicar con su desarrollo quiénes eran los supremos repartidores y cuáles eran los criterios supremos de reparto y realizaba, como tal, el valor previsibilidad. La “preconstitucionalidad” planetaria significa el desarrollo de un nuevo plan de gobierno en marcha, que indica otros supremos repartidores y otros criterios supremos de reparto. El implante y la defensa de este plan motiva frecuentes intervenciones, incluso armadas, para evidenciar quiénes mandan y con qué criterios se manda en el mundo.

Entre los sectores globalizados parece haber cierta ejemplaridad de modelo y seguimiento, apoyado en la razonabilidad, respecto de la nueva situación, y por esa ejemplaridad se realiza el valor solidaridad, pero en cambio es notorio el grado de resistencia que el nuevo plan provoca en el resto del planeta. Sería relevante conocer si hay una verdadera *opinión pública* mundial o sólo informaciones, en parte difusas, mas sobre todo manejadas por centros de poder.

De cierto modo se está produciendo una *revolución planetaria* en la que cambian los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto de la internaciona-

lidad clásica y esto produce cierta *anarquía*, con el consiguiente “disvalor” de la arbitrariedad. Sin embargo, si el nuevo régimen se consolida, se realizará más el valor inherente al régimen que es el orden. Puede decirse que el juego de los factores de poder va formando una *constitución material mundial*.²²

11. Los repartos y el régimen de la internacionalidad tradicional encuentran *límites* necesarios, surgidos de la “naturaleza de las cosas”, principalmente socioeconómicos y sociopolíticos pero también psíquicos, sobre todo por el cambio de la mentalidad de muchos sectores de la población. Los requerimientos de recursos naturales para la producción capitalista explican, mejor que los discursos, las verdaderas causas de muchos conflictos que se producen por la actividad del poder central en nuestros días. Esto no excluye que también la mundialización halle importantes obstáculos psíquicos por la resistencia de muchos otros sectores, sobre todo inmersos en la exclusión. Uno de los límites relevantes parece ser las adhesiones a distintas tradiciones culturales. También el régimen mundial genera ciertas *contradicciones* con la “estatalidad” planetaria, por ejemplo, a través de la relativa horizontalidad y libertad de Internet.

En cuanto al origen de los repartos, la conducción de todos los Estados, incluso de los Estados “centrales”, es condicionada por distribuciones y repartos que la encauzan a la mundialidad. La independencia de los Estados, característica al menos teórica de la internacionalidad tradicional, está en crisis.

b. Dimensión normológica

- *Las normas aisladas*

12. El cambio social profundo que se está presentando pone en crisis las normas de la internacionalidad clásica, produciendo problemas de *infidelidad*, porque se debilitan las referencias intencionales concretas y es necesario recurrir a los fines de los autores; cuestiones de *inexactitud*, por falta de cumplimiento, por ejemplo en las referencias a la soberanía y la igualdad de los Estados, e incluso problemas de *inadecuación*, porque los conceptos históricos ya no responden a los fines de los autores y a las necesidades sociales.

La lógica de la generalidad de las normas referidas al futuro internacional, realizadora de la predecibilidad, se debilita ante la lógica de la *individualidad* de las normas casuísticas de la planetarización, que como tal satisface el valor *inmediatez*. Al fin se atiende a la concreción que conduce a la mundialización, en tanto los requerimientos de la internacionalidad clásica son resueltos en términos de al menos aparente generalización. No se tiene en cuenta lo que no se quiere considerar.

²² Es posible ver Fernando Lassalle, *¿Qué es una constitución?*, trad. W. Roces, Siglo Veinte, Buenos Aires, 1957. Sobre diversos aspectos de la Constitución puede verse, por ejemplo, Carl Schmitt, *Teoría de la constitución*, trad. Francisco Ayala, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.

13. En el campo de las fuentes formales, la nueva circunstancia modifica el papel de los *tratados*, que tienden a penetrar más y ganar jerarquía en los ordenamientos estatales, logrando a veces nivel “constitucional”, pero a su vez resultan desautorizados por los hechos, incluso en los acuerdos que formaron la organización internacional básica que logró el siglo XX. Si los tratados avanzan sobre las constituciones estatales, pierden lugar ante la constitución material del nuevo mundo.

Los tratados significan una disminución respecto de la *participación* que suelen tener en su formación las fuentes formales internas, pero el imperio de la constitución material planetarizadora importa una participación mucho menor. Diversas fuentes de la internacionalidad clásica se convierten en *espectáculos* ante el avance de la relativa “preconstitucionalidad” mundial.

Los ámbitos activos y pasivos de las normas son confusos. Si bien el desarrollo de órganos de justicia internacional tiende a hacer más viable la coincidencia de los dos espacios, casos históricos como los de los Tribunales de Nuremberg y los hoy célebres requerimientos de extradición del juez Baltasar Garzón tienden a evidenciar que algunos Estados parecen orientarse a realizar tareas jurisdiccionales que tradicionalmente les eran inherentes a otros.

14. Como en alguna medida ya se ha dicho, todo el proceso de *funcionamiento* de las normas es afectado por la tendencia a la relativa “constitucionalización” mundial. Las tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis que hacen al funcionamiento de los tratados son afectadas por las nuevas situaciones. La novedad de la situación genera una enorme *laguna histórica*, que se *integra*, en principio, con las imposiciones de los poderosos.

Es más, se debilita el funcionamiento *conjetural* de las normas internas e internacionales clásicas. Se reconoce la posibilidad de que los tratados internacionales sean al fin sujetos a la constitución material del nuevo mundo e incluso se obra en consecuencia.

15. En la dinámica de los *conceptos*, los que se utilizaron para la internacionalidad clásica, como el de soberanía, van sufriendo una *minusmodelación* fáctica e incluso conceptual (ideal) importante. En cuanto a las relaciones entre las respuestas, puede decirse que la nueva preconstitucionalidad *domina* a la internacionalidad clásica: al menos en los hechos califica sus conceptos, permite que sea agredida con fraude y la priva de capacidad de rechazo.²³ Aunque hay frecuentes “trasvasamientos”, se produce sobre todo un gran fenómeno de *recepción* del nuevo derecho y de los modelos anglosajones que a veces produce aceptación y en otros casos rechazo en los derechos estatales.²⁴

²³ Pueden verse nuestros *Aportes para una teoría...*, o. cit.; también “Veintidós años después...”, art. cit.

²⁴ Es posible citar nuestros estudios “Hacia una teoría general de la recepción del derecho extranjero”, en *Revista de Direito Civil*, 8, pp. 73 y ss.; “Originalidad y recepción en el derecho”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n° 9, pp. 33 y ss.; *El*

- *El ordenamiento normativo*

16. En cuanto al *ordenamiento normativo*, a las consideraciones de inexactitud e inadecuación que surgen de lo ya expuesto respecto de las normas cabe agregar las de *infidelidad* en grandes sectores de la comunidad planetaria, que no aceptan la nueva lógica de la mundialización. Las relaciones verticales y horizontales entre las normas estatales y del juego de la internacionalidad clásica se deterioran.

Las características de sistematicidad de la internacionalidad clásica se debilitan y se despliegan rasgos de *mero orden* normativo porque al fin interviene la voluntad de los nuevos gobernantes mundiales. Los hechos van mostrando el cambio de la *norma hipotética fundamental*, que deja de remitir a la obediencia al constituyente histórico estatal y envía al “constituyente” mundial. La vertiente de la lógica del cumplimiento de los pactos, incluso en la vida de los particulares, a menudo gana espacio sobre la vertiente de la obediencia al constituyente histórico estatal. La relativa realización del valor *coherencia* de la internacionalidad clásica tiende a romperse por el avance de la mundialización.

c. *Dimensión dikelógica*

- *Los valores en general*

17. Pese a los discursos, en el campo de los valores la nueva preconstitucionalidad planetaria parece apoyarse más en consideraciones de *utilidad* que de justicia. Si se defiende este valor, puede entenderse que hay una “arrogación” del espacio que le corresponde por el avance de la utilidad. Incluso cabe reconocer el gran avance del valor *poder*, respecto del cual cabe señalar que se “subvierte” contra la justicia.

A veces se entiende que el mundo actual tiene cierta “*penuria*” de legitimidad.²⁵

- *La forma de la justicia*

18. El paso de la internacionalidad clásica a la relativa preconstitucionalidad mundial actual significa el cambio de perspectivas acerca de las *clases de justicia*, es decir, de los caminos con que se la piensa. Avanzan la justicia *extraconsensual*,²⁶ *monologal*,²⁷ “*partial*”,²⁸ *sectorial*,²⁹ de *aislamiento*, *absoluta* y *particular* en detrimento de la justicia consensual, dialogal, gubernamental, integral, de participación, relativa y general. Como al fin las exigencias de la justicia particular caracterizan al

derecho universal, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000. Asimismo Alan Watson, *Legal Transplants*, University of Georgia Press, Athens, 2ª ed.

²⁵ En relación con la penuria de legitimidad puede verse por ejemplo Habermas, o. cit., p. 129.

²⁶ En disonancia con el discurso consensualista, que piensa la justicia en relación con el acuerdo, en los hechos impera la extraconsensualidad inspirada en fundamentalismos de distinto carácter.

²⁷ Referida a una sola razón de justicia.

²⁸ Proveniente de una parte.

²⁹ Referida a un sector.

derecho privado y los requerimientos de la justicia general identifican al derecho público, puede decirse que hay al fin una gigantesca plusmodelación por avance del derecho público, en definitiva una “privatización”, y una gran minusmodelación del derecho privado.³⁰ Ante un gran cambio histórico se hace tensa la relación entre la “justicia de partida” y la “justicia de llegada” y ésta tiende a prevalecer.³¹

El pasaje de la internacionalidad clásica a la preconstitucionalidad planetaria significa un gran cambio en la consideración de las influencias de justicia a las que se refiere este valor como categoría *pantónoma* (*pan* ‘todo’; *nomos* ‘ley que gobierna’), referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. Como no podemos abarcar totalmente la *pantonomía* porque no somos ni omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de recortarla mediante fraccionamientos productores de seguridad y el cambio histórico que vivimos, al variar los despliegues considerados, produce *inseguridad*, sobre todo desde el punto de vista de los Estados modernos nacionales, aunque lo hace en el curso del *aseguramiento* de los nuevos poderosos y en general de quienes se inscriben en ella.

Los criterios y las valoraciones del mundo internacional clásico están en *crisis* y son reemplazados por los de la preconstitucionalidad mundial.

- *El contenido de la justicia*

Los repartos aislados

19. En caso de compartirse el punto de partida trialista que se refiere a un *principio supremo* de justicia de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir, para convertirse en “persona”, es posible reconocer diversas consecuencias en cuanto a la legitimidad de los repartos aislados y el régimen.

Cabe apreciar perspectivas de legitimidad de la nueva situación desde los puntos de vista de los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones de los repartos.

En cuanto a los *repartidores*, el paso de la internacionalidad clásica a la relativa preconstitucionalización planetaria significa una pérdida en el título de legitimidad de la autonomía de los interesados, concretamente de la estructura democrática que se apoya en el consentimiento de la mayoría. Sin desconocer las limitaciones de la legitimación democrática, cabe expresar que, desprovistos de legitimidad, los gobernantes del Estado mundial son para gran parte de la humanidad repartidores “antiautónomos” o “*de facto*”. El Estado moderno nacional alcanzó cauces de relativa democracia que el Estado mundial está lejos de tener, quizás siquiera de pretender.

³⁰ Es posible ver nuestro artículo “Privatización y derecho privado”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n° 20, pp. 119 y ss.

³¹ Cabe citar nuestro estudio “Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)”, en *El Derecho*, t. 123, pp. 715 y ss.

El pasaje a la relativa preconstitucionalidad mundial suscita grandes responsabilidades, difíciles de alcanzar, pero en realidad parece ser muy limitada también la voluntad de asumirlas. Los gobernantes mundiales se sienten, en el mejor de los casos, responsables ante y por sus propios electores, no ante y por la humanidad en general.

Los Estados modernos nacionales pueden atender a títulos de los *recipiendarios* en cuanto a los méritos de su conducta y a los merecimientos de su necesidad, pero la relativa preconstitucionalización planetaria tiende a parcializar las referencias hacia los interesados de los sectores dominantes, ignorando los méritos y sobre todo los merecimientos de los sectores marginales. Una perspectiva unilateral de los méritos los remite exclusivamente al modelo económico dominante.

En la perspectiva de los *objetos* de los repartos, la relativa preconstitucionalización brinda relevantes potencias en cuanto a recursos materiales, comunicaciones, información, etcétera, pero resulta, por ejemplo, incapaz de avanzar en la adjudicación de potencias elementales para la preservación de la vida; las asimetrías en la producción pero también en el consumo poseen magnitudes impresionantes. Las posibilidades vitales de los sectores globalizados y los marginales son muy diversas.

La audiencia exigida como *forma* valiosa de los repartos está limitada a los sectores que participan de la tabla de valores dominante, en relación con la cual se encauza exclusivamente el diálogo, y una restricción análoga se produce en cuanto a las posibilidades de *fundamentación* de las medidas. Cabe imaginar incluso la extensión de sendas de participación electrónica, pero en cierto sentido puede decirse que la preconstitucionalidad mundial constituye en este momento un espacio para muchos impenetrable, de alguna manera una *aporía* en el sentido etimológico del término.

El orden de los repartos

20. Para ser justo un régimen ha de ser humanista, es decir, ha de contar con la legitimidad de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio. En caso contrario, en que el individuo sea mediatizado, se entiende que está presente la injusticia del totalitarismo. El proceso de paso de la internacionalidad clásica a la relativa preconstitucionalidad suele asumir *caracteres totalitarios*. Incluso se llega a conflictos armados en los que la búsqueda de recursos naturales necesarios para el poder capitalista es el motivo de guerras que provocan numerosas muertes.

Un régimen se legitima por la justicia cuando respeta a cada individuo en su unicidad, su igualdad y su pertenencia a la comunidad. Los medios principales para lograr esa legitimidad son respectivamente el liberalismo político, la democracia y la *res publica*. El abrumador poder del gobierno relativamente preconstitucional mundial parece llevar, respecto de muchos individuos, a la negación de esas características. Por el momento la relativa preconstitucionalidad tiende a afirmar la estratificación social de la globalización/marginación.

Para realizar la legitimidad humanista, el régimen ha de amparar al individuo cuya personalización se pretende contra todas las amenazas: frente a los demás (como

individuos y como régimen), respecto de sí mismo y contra todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, etcétera). La concentración del poder y de los beneficios evidencia que la relativa preconstitucionalidad actual puede proteger a algunos individuos pero deja fuertemente desprotegidos a otros.

B. *Las ramas*

21. Este cambio que pasa del derecho internacional clásico a otro que tiende a hacerse derecho mundial lleva a la necesidad de tomar conciencia del *derecho universal* como expresión jurídica planetaria siempre presente, pero ahora especialmente tensa y necesitada de desarrollo. El derecho internacional avanza sobre las ramas del derecho interno de los Estados modernos nacionales, pero a su vez es cuestionado por el derecho mundial.

2. *Horizonte político*

22. En el horizonte del mundo político, que construimos tridimensionalmente integrando hechos, normas y valores en relación con la coexistencia, que ha de convertirse en convivencia, el paso de la internacionalidad clásica a la relativa preconstitucionalidad planetaria significa un gran avance de la *política económica* y de la *política de seguridad* de los espacios dominantes. Esta plusmodelación se va atribuyendo con exclusividad marcos que se consideraban reservados a otras ramas, incluso a la política jurídica, espacios que, en cambio, sufren su minusmodelación. La política económica y la política de seguridad, con caracteres dominantes, califican los problemas, permiten el fraude contra las otras ramas e incluso las privan de la posibilidad de rechazar sus imposiciones.

III. *Conclusión*

23. La realidad de nuestro tiempo evidencia tendencias a la planetarización, predominantemente impulsadas por fuerzas y relaciones económicas, que modifican la internacionalidad clásica y aproximan, no sin ciertas dificultades, a una estatalidad de cierto modo en etapa “hobbesiana”, de concentración del poder.

Al menos hasta el presente, no es claro si esa concentración del poder evolucionará, como sucedió con los Estados modernos nacionales, hacia otras realizaciones de liberalismo, democracia, constitucionalismo, etcétera, incluyendo cierta “nacionalidad” de proyecto vital común.

Creemos que tal vez sea imposible rechazar la intensificación de la vida planetaria y no desconocemos que de ella surgen grandes beneficios, pero consideramos que es imprescindible preservar los *rasgos humanistas* que se habían alcanzado con la internacionalidad tradicional, con miras a superar la globalización/marginación en una auténtica *universalización*.